

Sentencia Bullying

do. 1ª Inst. Nº 2, Vitoria, S 1-2-2005. Pte: Pegenaute Allo, Javier

RESUMEN

Resuelve el Juzgado sobre la acción de responsabilidad extracontractual e indemnización de daños morales por las agresiones físicas y psíquicas sufridas por los menores en las aulas del colegio. Considera que no es posible aplicar el instituto de la prescripción al caso de autos en la medida que el plazo quedó interrumpido por la incoación de un proceso penal. Aprecia responsabilidad del centro a consecuencia del perjuicio sufrido por los demandantes que deberá ser indemnizado en calidad de daños morales y para su cuantificación se atenderá a las circunstancias objetivas y subjetivas que se entienden concurrentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó en fecha 8 de septiembre 2004 demanda de juicio declarativo ordinario contra el indicado demandado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó con la súplica al Juzgado de que tras los trámites oportunos se dictase sentencia por la que se condenase a la demandada a abonar al actor la suma de 24.040,48 euros, más los intereses legales, y ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado, compareció en tiempo y forma, y contestó a la demanda según los hechos y fundamentos de derecho expuestos por escrito y que se dan por reproducidos en la presente (folio 136).

TERCERO.- Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, se ratificó en sus respectivas pretensiones e interesaron el recibimiento del pleito a prueba. Por la actora se propuso documental, testifical e interrogatorio de parte. Por la demandada se propuso documental y testifical. En la audiencia previa celebrada el 25 de noviembre de 2005 se desestimó la excepción alegada de falta de jurisdicción.

CUARTO.- Celebrado el acto de juicio en el que se practicaron los medios de prueba admitidos, las partes se ratificaron en sus alegaciones iniciales.

QUINTO.- En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el escrito rector de estas actuaciones, D. y doña, quienes actuaban en nombre de su hija menor, ejercitan una acción de responsabilidad extracontractual en reclamación de la oportuna indemnización por los daños morales sufridos por dicha menor cuando tenía trece años de edad, a causa de las agresiones físicas y psíquicas producidas por otros menores de 13 y 14 años de edad, en las aulas del colegio Cooperativa de Enseñanza (Vitoria), donde todos estudiaban el curso 2001-2002. La demandada argumenta que la acción ha prescrito, ya que los hechos ocurrieron en junio de 2002 y la demandada no ha tenido conocimiento alguno de reclamación dirigida contra ella hasta que se le dio traslado de la demanda. También sostiene que no ha habido comportamiento negligente alguno del que se pueda derivar responsabilidad y que la indemnización demandada es excesiva.

SEGUNDO.- El primero de los argumentos utilizados por la demandada es que ha prescrito la acción ejercitada, ya que la reserva de acciones formulada ante el Juzgado de Menores en el procedimiento /2002 de dicho Juzgado no produce efecto alguno respecto de la demandada, que no era parte en dicho procedimiento, por lo que los demandante tan sólo pueden ejercitar acciones frente a los menores responsables penales del daños causados y sus progenitores (razón por la que alega la excepción de falta de jurisdicción, que fue desestimada en la audiencia previa).

La prescripción como limitación que es al ejercicio extemporáneo y tardío de las acciones en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una aplicación rigorista, al ser una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, ha de merecer un tratamiento restrictivo, criterio especialmente aplicable en las prescripciones cortas (de plazo anual o similar). Y en todo caso, la conducta del perjudicado solicitando la indemnización, aparece opuesta a la inactividad que sustenta la institución en la presunción de abandono de su titular, eliminándose el fundamento subjetivo sobre el que se mantiene, sin olvidar el objetivo de protección del deudor -determinante pero compatible con el anterior- en tanto no se vulneran las exigencias de seguridad y certeza, de conformidad con lo reiteradamente declarado por la jurisprudencia - Sentencias de 7 julio 1982, 27 mayo 1983, 16 julio 1984, 6 mayo 1985 EDJ 1985/7333, 19 septiembre 1986 EDJ 1986/5575, 3 febrero 1987 EDJ 1987/845 y 20 octubre 1988 EDJ 1988/8215, entre otras-.

Asimismo, y a los efectos de autos, ha de puntualizarse que:

a) Incoado un proceso penal, el plazo anual queda interrumpido por la tramitación de la vía penal preferente, debiendo de computarse desde el momento en que se concluyó la causa criminal, como mínimo y salvo supuestos específicos no aplicables en la litis,

y b) La interrupción de la prescripción, de conformidad con el artículo 1974 del Código Civil EDL 1889/1, en las obligaciones solidarias, aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, lo cual significa que cualquier acción intentada contra alguno de ellos es oponible frente a los demás. En su consecuencia, la incoación de un proceso penal, /2002 del Juzgado de Menores de Vitoria (folio 207 y ss.), produjo una situación interruptiva de la prescripción, que permaneció hasta la reserva de acciones el 23 de junio de 2003 (folio 828), y al promoverse la demanda el 8 de septiembre de

2004, es evidente que no había transcurrido el plazo de un año señalado por el artículo 1968 del Código Civil EDL 1889/1 para la prescripción de la acción ejercitada.

TERCERO.- Como ya se ha señalado, con anterioridad al presente procedimiento se ha seguido el proceso penal, /2002 del Juzgado de Menores de Vitoria, que culminó con la sentencia de 2 de junio de 2004 (folio 788), en la que se puede comprobar los siguientes hechos, que no han sido discutidos por las partes en el actual procedimiento: fue objeto, por un prolongado de tiempo, por parte de una serie de compañeros de su clase, comandados por y, de una serie de vejaciones, insultos, golpes, tocamientos y amenazas durante los intervalos que median entre clase y clase. Los alumnos citados aprovechaban los espacios de tiempo en los que no se encontraba profesor alguno dentro del aula para realizar tales comportamientos, apostándose uno de ellos en la puerta para vigilar. Sobre estos hechos, los padres de demandan frente al centro escolar sosteniendo que nada hizo para evitar la comisión de los hechos descritos.

La responsabilidad de las personas o entidades titulares de un Centro docente de enseñanza no superior que establece el art. 1903, párrafo quinto del Código Civil EDL 1889/1, conforme a la reforma operada por la Ley 1/1991, de 7 de enero EDL 1991/12623, se basa en un deber de vigilancia dimanante de las funciones que desempeñan estos centros sobre sus alumnos menores de edad.

Deber de vigilancia que ha de exigirse con mayor rigurosidad cuanto más pequeño es el menor. Además el mencionado precepto, tras la reforma indicada, soslaya el principio culpabilístico para establecer una responsabilidad prácticamente objetiva, conforme declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1997 EDJ 1997/1205. Por lo que, una vez se ha comprobado que ha ocurrido el hecho que nos ocupa en horas escolares, dentro del centro, siendo agresores y agredida dos alumnas del colegio demandado, se pone de relieve una negligencia en el control de los alumnos, debiendo ser la demandada la que acredite que agoto el deber de diligencia que le es exigible.

El Tribunal Supremo en numerosas Sentencias acentúa la exigencia de diligencia - medidas de previsión, vigilancia, atención y cuidado- en aras de la protección de los menores. Así cabe citar las SS. de 11 de julio de 1990, 22 de febrero de 1991, 7 de enero de 1992, 24 de febrero de 1993, 24 de marzo de 1995 EDJ 1995/780, 4 de mayo de 1995 EDJ 1995/3245, 25 de septiembre de 1996, 31 de mayo de 1997, 31 de diciembre de 1997, 13 de abril de 1998 EDJ 1998/2816, 30 de junio de 1998, 15 de marzo y 18 de mayo de 1999 EDJ 1999/9233 y.

De conformidad con la teoría expuesta, era la parte demandada la que debía haber acreditado que actuó con toda la diligencia que le era exigible, no en su respuesta una vez que el 4 de junio de 2002 los hechos se hicieron públicos, sino con anterioridad para evitar su comisión, sin que quepa entender que ha llegado a cumplir con tales exigencias. La actuación del centro una vez se destaparon los hechos fue rápida, ya que se incoación (folio 158) los oportunos expediente, en los que se adoptó la medida cautelar de impedir el acceso de los que desde el primer momento se aparecían como máximos responsables, se tomó declaración a, testigos y responsables y se impusieron sanciones a los implicados. Pero lo que es relevante a los efectos que nos ocupa es el comportamiento previo del Colegio para evitar la comisión de los desagradables hechos que han dado lugar al presente procedimiento, o que por lo menos no se prolongasen en el tiempo de forma continuada.

El principal argumento de defensa de la demandada se basa en que el centro no era conocedor de tal situación que fue silenciada tanto por la víctima, como por los demás compañeros de clase. No obstante, existen datos que ponen de manifiesto que el Colegio debió ser consciente de la anómala situación que atravesaba, ya que ésta, en compañía de una amiga, manifestó a la tutora, D^a, sus quejas sobre el comportamiento de varios alumnos, llegándole a manifestar que, ayudado por otros compañeros de clase le “tocaba...”, según la propia tutora reconoció en el acto de juicio. Ante esta queja, que evidentemente va más allá del típico conflicto entre niños, o de un comportamiento banal, como fue calificado por el Inspector de Educación, la respuesta de la tutora fue hablar con la madre de, y dar una charla en tutoría sobre el respeto mutuo.

Ni se habló con los padres de, ni se puso los hechos en conocimiento de los responsables del centro, ni de los demás profesores, lo que hubiese permitido un mayor control sobre y (pudiéndose haber evitado fácilmente que continuamente se sentase en las proximidades de).

Por lo tanto, el centro, o uno de sus profesores, era conocedor de que no estaba bien, por lo que se deberá examinar si la respuesta del Colegio fue la adecuada. La respuesta debe ser negativa, y no sólo una vez se ha comprobado la conducta que se venía realizando por los alumnos, sino que sí se parte de un momento inicial la respuesta debe ser la misma. Varios alumnos declararon en el proceso penal que varios profesores vieron llorar a (ver declaraciones de, folio 342 o, folio 338), por lo que sí la respuesta ante la situación denunciada desde un primer momento hubiese sido conjunta, hubiese sido fácil comprobar que las agresiones sobre no habían cesado, como la tutora presumió desde el primer momento.

Por lo tanto, lejos de probarse un comportamiento diligente por parte de la demandada, de la prueba practicada se deduce cierta descoordinación ante una denuncia que desde un primer momento revestía una relevante gravedad (ya se produjese ésta en diciembre o en abril), por lo que la demanda debe ser estimada.

CUARTO.- Consta en el folio 677 el informe del Equipo Psicosocial del Juzgado Decano de Vitoria en el que se señala que “hemos de valorar como un daño psíquico importante las repercusiones que el hecho ha tenido en la vida social y escolar de la menor, así como en la sensación de indefensión que se produjo durante el largo periodo de tiempo que duró el mismo, de forma que se ha producido un cambio sustancial en la vida de. Asimismo no se pueden descartar que en el futuro la menor pueda presentar sintomatología en situaciones que puedan hacer revivir los sucesos vividos”. Por lo tanto, ha sufrido un perjuicio como consecuencia de las actuaciones descritas, que deberá ser indemnizado. El problema más arduo que plantea el daño moral, una vez admitida su realidad, es el atinente a su cuantificación pues resulta evidente que, en el estadio de cosas actual, la única forma posible de reparación de los daños extrapatrimoniales experimentados por la hija de los actores es mediante la concesión de una oportuna y adecuada indemnización económica a modo de compensación de las aflicciones sufridas durante la comisión de los hechos, y de las secuelas que le han quedado.

Pues bien, puesto que, por definición, los intereses extrapatrimoniales lesionados carecen de valor de mercado o de valor venal y que son esencialmente subjetivos, no

pudiendo ser objeto de un cálculo aritmético y que, por otra parte, la compensación que provocan en la víctima es también subjetiva en tanto en cuanto la cuantía susceptible de provocar este efecto es diversa en función de la capacidad económica o fortuna de ésta. En todo caso, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas (la edad de la víctima, los hechos prolongados en el tiempo, la conducta desarrollada por agresores, que se ha visto obligada a cambiar de ambiente) que han concurrido en el supuesto de autos y las indemnizaciones fijadas por las distintas Audiencias Provinciales en supuestos parecidos se considera conveniente fijar una indemnización de 12000 euros.

QUINTO.- Los intereses, de conformidad con el artículo 576 L.E.C. EDL 2000/77463 se devengarán desde la fecha de la presente resolución.

SEXTO.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiese méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. En el presente caso, procede su imposición a la parte demandada. Aunque no es estima íntegramente la demanda, ya que se reduce la indemnización solicita, se imponen a la demandada las costas, ya que la esencia de la demanda se estima al aceptarse la responsabilidad del centro escolar en los hechos cometidos por sus alumnos.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procurador de los Tribunales D^a, en nombre y representación de D. y doña, debo condenar y condeno a la Cooperativa de Enseñanza, a abonar a los actores la suma de 12000 euros, más los intereses legales desde la fecha de la presente resolución, con imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se preparará ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Líbrese y únase certificación literal a las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Javier Pegenaute Allo.

Publicación.- La presente sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, hallándose S.S^a. Ilma. celebrando audiencia pública. Doy fe

RESUMEN

El juzgado estima el recurso contencioso y declara el derecho de los actores a ser indemnizados por los daños sufridos por su hija como consecuencia de los malos tratos psicológicos padecidos en el centro escolar al que asistía. Aplicada al caso la doctrina de la responsabilidad patrimonial del Estado, se concluye que la menor ha sufrido daño moral con ocasión del acoso verbal y psicológico padecido ante la actitud omisiva o permisiva de los responsables del centro escolar, en consecuencia condena a la Consejería de Educación al pago de la indemnización que se fija y se absuelve a la aseguradora codemandada.

· Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo

· Documentos anteriores afectados por la presente resolución

o Legislación

§ Ley 29/1998 de 13 julio 1998

§ Cita art.139

§ Cita RD 429/1993 de 26 marzo 1993

§ Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992

§ Aplica art.139

§ Cita art.139, art.140, art.141, art.142, art.143, art.144, art.145, art.146

§ Ley 7/1985 de 2 abril 1985

§ Cita art.54

o Jurisprudencia

§ Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN-FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-Requisitos en general STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 abril 2002

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda de Procedimiento Abreviado ante este Juzgado, fue registrada con el núm. arriba anotado y por resolución de 2 de septiembre de 2004, se admitió a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, ambas partes expusieron por su orden las alegaciones que tuvieron por conveniente, contestando la parte demandada al escrito de demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte actora. Solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, quedando tras el traslado para conclusiones, concluso dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del este recurso, se han observado todos los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone, por la representación procesal de D^a Andrea y D. José Luis, padre y representantes legales de la menor, Sofía recurso contencioso administrativo, contra la resolución de 18 de marzo de 2004, de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por la que se rechaza la petición de los actores de exigencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, en este caso. Consejería demandada, por los daños sufridos, por la menor Sofía como consecuencia de los malos tratos padecidos por dicha menor en el centro escolar al que asistía, “Centro Público I.”, del municipio de Hellín (Albacete), durante el curso escolar 2002-2003.

Se fundamenta la pretensión de los recurrentes, en que, concurren todos los elementos exigidos tanto legal, como jurisprudencialmente para la exigencia de la responsabilidad patrimonial, por los daños morales sufridos por la menor, y por los padres de ésta, existiendo una relación de causalidad entre tales daños y la actitud omisiva y permisiva, por parte de los responsables del centro escolar, y en su consecuencia de la Consejería de Educación.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Consejería demandada, en el acto del juicio oral, se opone a las pretensiones de los actores, afirmando que no existe relación o nexo causal entre el daño sufrido por la menor y el actuar de la Consejería; por su parte, la representación de la “Compañía de Seguros y Reaseguros Z., S.A.”, se opone a la demanda alegando la falta de legitimación pasiva, al entender que los daños que se reclaman no se encuentran cubiertos por la póliza suscrita entre la Administración y su representada.

TERCERO.- Como es sabido, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial que de exige en el presente procedimiento, y que viene regulada en los artículos 139 a 146 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de 1992 de Régimen Jurídico Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común L1992/17271q , y concordantes del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo EDL 1993/15801 y en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril de bases de régimen Local EDL 1985/8184, la apreciación de esta Responsabilidad exige como reconoce la sentencia de 29 de abril de 2002, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha EDJ 2002/32806 la acreditación de los siguientes requisitos:

La existencia de una Lesión o daño.

Que esa lesión o daño sea consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y la existencia de un nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración que no resulte rota por la actuación del propio perjudicado o víctima”.

Tales requisitos son uniforme y reiteradamente exigidos tanto por la Jurisprudencia menor como por el Tribunal Supremo, y así la sentencia de 3 de julio de 2003 de la sección 6ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declara que “Recordemos nuestra uniforme doctrina por su misma reiteración es ocioso citar, en concreto, a cuyo tenor la Responsabilidad Patrimonial pretendida en el proceso exige para su reconocimiento la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente o individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo.

Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del Poder Público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa a efecto.

Que el daño no se haya producido por fuerza mayor, es requisito “sine qua non” la concurrencia del nexo casual entre la actividad Administrativa y el resultado dañoso sin interferencias extrañas que pudieran anular a descartar aquel.

CUARTO.- Aplicando la anterior doctrina al presente caso, es necesario, para poder comprobar la posibilidad de exigir la responsabilidad patrimonial que solicitan los actores, examinar las circunstancias concretas que han concurrido en el presente supuesto, y así del examen de lo contenido en el expediente administrativo, se comprueba que, han existido malos tratos de carácter psicológico, y verbales, por parte de diversos alumnos y alumnas, en especial de Esperanza, compañera de la clase de Sofía, e hija de Dª María Esther, este extremo se considera suficientemente probado por el informe pericial que consta en las actuaciones y las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Hellín (Albacete), y la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, de fechas 22 de julio de 2003 y 24 de marzo de 2004, respectivamente, por otra parte, también consta la realización de determinadas pruebas o tests, por una estudiante, en prácticas de Psicología, en concreto, una prima de la madre de Esperanza, la citad Dª María Esther, sin consentimiento de los padres de Sofía, lo que, según consta en el informe del Perito Psicólogo D. José Ramón, incrementó la situación de ansiedad y el trastorno adaptativo que sufría en el colegio, y que a pesar de comunicarse a la dirección del centro no se adoptó ninguna medida, y al ser cambiada al curso siguiente a otro centro escolar la niña se adaptó mucho mejor y no

sufrió los problemas que en el otro centro, de todo lo anterior debe concluirse que por la actitud de carácter omisivo y en ocasiones permisivo, se produjeron los daños morales que sufrió tanto la menor como, en menor medida sus padres, y que actitud en un servicio público tan relevante como es el de la educación de una niña menor, que tan solo contaba diez años, en pleno proceso de formación emocional y de relación con sus semejantes, es desde luego, generadora de la responsabilidad Patrimonial que se contiene en el artículo 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP Y PAC EDL 1992/17271.

QUINTO.- Procede, a continuación determinar la fijación del "quantum" indemnizatorio, para ello, y atendiendo al daño moral sufrido por la menor y sus padres, se está en un supuesto en que es adecuada fijar esta indemnización en la suma de 2000 €, que solicitan los actores, a lo que deberá añadirse los gastos generados por la situación que padecía la niña, y que requirieron el tratamiento psicológico, que han quedado justificados en el procedimiento y que ascienden a la suma de 1.295 €, por lo que procede fijar una indemnización por importe de 3.295 €,.

SEXTO.- En cuanto a la responsabilidad que se dirige contra la compañía "Compañía de Seguros y Reaseguros Z., S.A." acreditado que este daño se encuentre cubierto expresamente por la póliza suscrita entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, y las "Aseguradoras A." y "Aseguradora U.", que se supone que es en la que se ha subrogado la compañía "Compañía de Seguros y Reaseguros Z., S.A.", que es la que presenta como prueba la parte demandada, y que corresponde a responsabilidad civil profesional aunque sea derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que podría lugar a interpretar que cubre este tipo de siniestro, pero que en las garantías, no se encuentra incluida expresamente ésta, por lo que no procede condenar a la compañía aseguradora.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa EDL 1998/44323, al no apreciarse temeridad ni mala fe, en ninguna de las partes procesales, no ha lugar a imponer las costas de este juicio a ninguna de ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Andrea y D. José Luis, en representación de Sofía, contra la Consejería de Educación de la Junta de comunidades de Castilla La Mancha, condenando a ésta a que pague a los actores, como indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial la suma de 3295 Euros, y todo ello sin condena en costas a ninguna de las partes procesales.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Juan Carlos Peinado García.

Publicación.- Léida y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Albacete.